



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 144-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, **24 SET. 2014**

VISTO;

El Informe Inicial N° 008-2014-CEPAD-GORE-ICA, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica como consecuencia de la denuncia formulada por el señor Josue David Quintanilla Vilcacure contra Víctor Hugo Campos Morales y otros Funcionarios o servidores que resulten responsables en la participación en el Proceso de Licitación de menor cuantía, incurriendo en inconducta funcional, al haber cometido actos ilícitos como cómplices del Delito de Peculado, Falsedad Genérica, Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado Peruano y del denunciante, siendo remitido mediante hoja de envió con Registro N° 02843, a fin de que a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, determinen la existencias de falta administrativa, a los Funcionarios que se encuentren inmerso dentro del informe realizado por el Órgano de Control Institucional, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Órgano de Control Institucional, realizó un análisis y revisión selectivo de las actividades y procedimientos de los Proyectos de Inversión Pública ejecutados por el Gobierno Regional de Ica, que mediante hoja de envió con Registro N° 02843, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ica, corre traslado de la denuncia formulada por el señor Josue David Quintanilla Vilcacure contra Víctor Hugo Campos Morales y otros funcionarios o servidores que resulten responsables en la participación en el proceso de licitación de menor cuantía, incurriendo en inconducta funcional, al haber cometido actos ilícitos como cómplices del Delito de Peculado, Falsedad Genérica, Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado Peruano y del denunciante, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que en uso de sus atribuciones y acorde sus facultades califique las faltas administrativas y recomiende las medidas a que hubiese lugar.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios se ha evocado al estudio y calificación del expediente que contiene principalmente la denuncia formulada por el señor Josue David Quintanilla Vilcacure contra Víctor Hugo Campos Morales y otros funcionarios o servidores que resulten responsables en la participación en el proceso de licitación de menor cuantía, incurriendo en inconducta funcional, al haber cometido actos ilícitos como cómplices del Delito de Peculado, falsedad genérica, Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado Peruano y del denunciante realizado por el Órgano de Control Interno determinando las responsabilidades que se describen en el siguiente considerando;

Que, de la denuncia formulada por parte del señor Josué David Quintanilla Vilcacure, versa sobre la comisión de los delitos de Peculado, Falsedad Genérica, Falsa Declaración en Proceso Administrativo, cometidos por el servidor Víctor Hugo Campos Morales y otros funcionarios o servidores que resulten responsables de la





Institución del PETACC; sin embargo de los hechos declarados dentro de la denuncia, este se habría generado producto de un contrato de alquiler de una camioneta Hilux 4 x 4 marca Toyota color turquesa oscura, mica de placa D1 I – 857, celebrado entre el señor Josué David Quintanilla Vilcacure y el señor Víctor Hugo Campos Morales.

Que, de lo señalado por el denunciante, dentro del contrato de alquiler celebrado con el señor Víctor Hugo Campos Morales quedaba terminantemente prohibido sub arrendar el bien, sin embargo, al realizar las indagaciones correspondientes se da con la sorpresa que la camioneta se encontraría en uso del PETACC, la cual había sido sub arrendado en un proceso de menor cuantía, siendo una fémina quien habría cobrado a través de una factura por el alquiler del vehículo; ante ello tanto el denunciante como el denunciado, se apersonaron a la Comisaría, con la finalidad de denunciar el hecho, manifestando el señor Víctor Hugo Campos Morales en ese momento ser trabajador del Gobierno Regional y que efectivamente habría sub arrendado la camioneta; en este caso al ser un trabajador del PETACC estaba impedido de realizar actos contractuales con su Institución, pese a ello se valió de terceras personas para entregar la camioneta a PETACC en un Proceso de Licitación de menor cuantía para uso oficial.

Que, de los hechos antes mencionados, el denunciante considera que no habrían sido considerados por parte del PETACC al momento de realizar la licitación de menor cuantía, ya que la camioneta se encontraba en propiedad de un trabajador de la propia Institución, por lo que estaría impedido de participar en cualquier tipo de acto contractual, hecho que no ha sido tomado en cuenta por la Institución al momento de realizar el proceso de licitación de menor cuantía, por lo que considera que los funcionarios se encontrarían en complicidad con el trabajador, incurriendo como cómplices en el delito de peculado, falsedad genérica falsa declaración en el proceso administrativo.

Que, es necesario considerar que el contrato celebrado entre el denunciante y el denunciado, es un contrato privado realizado entre las partes antes mencionada, no teniendo en ningún momento la intervención de algún funcionario o servidor de PETACC.

Que, de acuerdo a las atribuciones con la que cuenta la Comisión, conforme lo establece el Artículo 165° del D.S. N° 005-90-PCM, goza de las facultades de calificar la denuncia y pronunciarse o no sobre la procedencia de abrir Proceso Administrativo Disciplinario, en aquellos hechos donde se encuentre involucrado funcionario y ex funcionario, en este caso el servidor denunciado Víctor Hugo Campos Morales de acuerdo al Informe N° 024-2014-GORE-ICA-PETACC/OA-UP, ha laborado en PETACC con el cargo de Relaciones Comunitarias, bajo la modalidad de Contrato Individual de Trabajo, Sujeto a Modalidad por Obra Determinada o Servicios Específicos, desde el 18 de julio del Año 2011 y desde el 02 de enero del presente Año, bajo el régimen de Construcción Civil, bajo la categoría de Operario, por lo que esta Comisión no tendría competencia para poder iniciar o no un Proceso Administrativo Disciplinario contra el trabajador ya que sería potestad de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.





Que, respecto de los delitos cometidos de peculado, falsedad genérica, falsa declaración en el Proceso Administrativo por parte de los funcionarios que se encontrarían inmersos dentro del proceso de licitación de menor cuantía, en la cual se adquiere la camioneta en disputa, para ello es necesario considerar que, si bien todo servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, será sometido a un Proceso Administrativo Disciplinario tal y como lo señala el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que, la Comisión al tener la facultad de calificar las denuncias que sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir o no Proceso Administrativo Disciplinario, debe evaluar si los hechos denunciados incurrirían en algún tipo de falta administrativa; debemos considerar que de los hechos denunciados, son delitos los cuales se encontrarían regulados y sancionados por el Código Penal, como son el delito de Peculado y Falsedad Genérica, no siendo competencia de la Comisión sancionar administrativamente por los hechos denunciados ya que existen instancias correspondientes las encargadas de llevar a cabo las investigaciones del caso.

Que, de los hechos denunciados es necesario considerar de ser el caso que, si la camioneta se encontraría en propiedad del trabajador Víctor Hugo Campos Morales, este se encontraría impedido de contratar con la entidad ya que actualmente mantiene una relación laboral, hecho que debió ser considerado por parte de los funcionarios al momento de realizar la licitación de menor cuantía, por lo que, debe ser investigado por el Órgano de Control Institucional, pues de acuerdo a lo establecido en la Resolución de la Contraloría General N° 459-2008-CG, que aprueba el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, el Artículo 20° establece cual sería las funciones del OCI, siendo una de ellas, "g) Recibir y atender las denuncias que formulen los servidores, funcionarios públicos y ciudadanía en general, sobre actos y operaciones de la entidad otorgándole el trámite que corresponda a su mérito, conforme a las disposiciones emitidas sobre la materia", en este caso al ser una de las funciones del OCI este puede intervenir y realizar las investigaciones correspondientes sobre los hechos realizados en el proceso de licitación de menor cuantía sobre el contrato de sub arrendamiento de la Camioneta Hilux 4 x 4 marca Toyota color turquesa oscura mica de placa D1 I - 857, proceso que habría sido realizado por PETACC.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, y estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HABER MERITO para la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el señor **Víctor Hugo Campos Morales**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
ABOG. JOSE ALEJANDRO MIRAC CLIVA
GERENTE GENERAL REGIONAL